

18357

REVISTA  
DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

Ciencias

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
CONTADURÍA  
INVENTARIO DE 1914  
Nº

DIRECTOR:  
ROBERTO A. GUIDI

ENERO DE 1914

NÚM. 7



775

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
1835 - CALLE CHARCAS - 1835  
BUENOS AIRES

## DERECHO INTERNACIONAL

## TÍTULO II.

SOBERANÍA. — I. EN QUÉ CONSISTE. — II. DE DÓNDE EMANA. — III. TEORÍAS ACERCA DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA. — IV. DIVISIÓN DE LA SOBERANÍA. — V. LÍMITE DE LA SOBERANÍA. — VI. DELEGACIÓN DE LA SOBERANÍA. — VII. EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA. — VIII. PODER DE CONSTITUIRSE. — IX. DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUCIÓN. — X. DERECHO PARA REFORMARLA.

(*Conclusión*).

En cuanto a la forma de *promulgación*, la ratificación expresa del pueblo por un acto solemne parece la más propia y consecuente con el principio de la soberanía popular. Si el pueblo ha dado un mandato limitado para dictar una constitución, su ratificación expresa no deja la menor duda de que acepta las obligaciones y derechos constituídos a su nombre, y da este acto la mayor fuerza y el carácter supremo de la constitución sobre todas las demás leyes.

«Que el pueblo tiene un derecho originario — continúa la Suprema Corte de los Estados Unidos — para establecer en su gobierno futuro aquellos principios que en su opinión deben conducir mejor a la felicidad; es la base sobre la cual ha sido erigido todo el edificio nacional. El ejercicio de este derecho originario es un acto muy grande, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. Los

principios así establecidos se consideran fundamentales; y como la autoridad de que ellos proceden es *suprema* y puede rara vez ser ejercida, tales principios se miran como *permanentes*. Esta voluntad suprema origina el gobierno y asigna a diferentes *departamentos* sus respectivos poderes. Puede, pues, o bien detenerse aquí, o bien establecer ciertos límites que no deben ser excedidos por los respectivos departamentos).

En las consideraciones precedentes se encuentran comprendidos, tanto el objeto de las constituciones, que no es otro que la declaración de *principios, derechos y garantías* y la *división de los poderes*, como la limitación racional del ejercicio de esa facultad suprema.

X. — Es por lo demás indudable que si un pueblo puede dar un mandato expreso o tácito para organizar los poderes públicos de la sociedad, él puede revocarlo a su voluntad y reformar, en consecuencia, su constitución y establecer una nueva forma de gobierno. Pero la prudencia y el buen sentido político aconsejan no usar inmotivadamente de esta facultad y hasta poner trabas a su ejercicio abusivo. Es por esto que en el día se considera como un adelanto constitucional la fijación de un término dentro del cual una constitución no puede ser reformada, o a consecuencia de una declaración previa sobre la necesidad de la reforma y el empleo de un medio popular especial para realizarla. (1). No es indispensable que una constitución contenga una *declaración de derechos*, y no falta quien niegue su conveniencia.

Entretanto, una enunciación general de principios, declaraciones y garantías señala un límite a las facultades de los poderes públicos y permite denunciar con mayor seguridad sus avances y corregirlos. «La necesidad de enunciar *derechos*, decía la declaración francesa de 1793, supone o la presencia o el recuerdo no lejano del despotismo». Es ciertamente en la mira de prevenir la opresión que se declaran derechos tutelares de los ciudadanos, como en la mira de prevenir la anarquía, las limitaciones protectoras de los poderes públicos. Así, por ejemplo, la Constitución

---

(1). Art. 5, sección 9, Constitución de E. U. de América, y art. 30 de la Constitución Argentina. Story: Constitución, cap. III.

Argentina dice, en el artículo 22: «El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes o autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o *reunión de personas* que se atribuya los derechos del Pueblo o peticione a nombre de éste, comete *delito de sedición*».

Según esta declaración, el derecho de *revolución*, en la forma violenta que lleva por lo general aparejada, queda prohibido por la Constitución Argentina. Nadie puede hacer acto de soberanía, (deliberar o gobernar), sino por medio de sus representantes legítimos o de las autoridades creadas. El que en otra forma cualquiera se atribuyere los derechos del pueblo y peticionase a su nombre, cometería un delito contra el orden público y se haría acreedor de una pena que la ley ha establecido.

La constitución contiene, en fin, la división de los poderes que ejercen el gobierno.

«La unidad sin diversidad conduce al despotismo, la diversidad sin unidad conduce a la anarquía», ha dicho sabiamente Pascal.

En efecto, la soberanía no podría ser ejercida por una sola persona o cuerpo sin peligro de usurpación, ni por tantos cuerpos diversos e independientes sin que los unos sirviesen de rémora a los otros.

El gobierno de las naciones debe componerse de poderes coordinados, dentro de los términos de la constitución. Un poder *legislativo* que dicte las leyes según el espíritu de la constitución; un poder *ejecutivo* que las ejecute y reglamente con el mismo espíritu; un poder *judicial* que las aplique en los casos de controversia particular, tratando siempre de armonizarlos con la Constitución misma, que es la ley fundamental y suprema.

Tal es la división más aceptable de los poderes que ejercen la soberanía de una nación, y la experiencia ha demostrado, dice Story, que ella reposa sobre una justa apreciación de la naturaleza del gobierno, de la garantía y de la libertad del pueblo.

Algunas veces, los tres poderes existen originariamente en una sola persona, como en las *monarquías absolutas*; otras, en una reunión de personas poderosas, como en las *aristocracias*; otras, en diferentes personas o corporaciones,

como en las *monarquías representativas* y en las *repúblicas*.

En el lenguaje moderno, los diversos poderes se llaman *departamentos* o *ramas del gobierno*.

Las facultades que corresponden a cada uno y las limitaciones impuestas a su ejercicio se encuentran ordinariamente consignadas en la Constitución, y a ella es preciso atenderse, en cada caso, para juzgar del valor de los actos de los diversos poderes.

Por lo general, el *Poder Ejecutivo* llámase Presidente, Rey o Emperador; es el órgano de las resoluciones exteriores, es el que representa a la nación acerca de las demás, y es el que, en consecuencia, posee el título de *soberano*.

ONÉSIMO LEGUIZAMÓN.

---